

REGLAMENTO DEL CEMENTERIO MUNICIPAL

B.O.P.: BOLETÍN NÚMERO 70
(VIERNES, 26 DE MARZO DE 1993)

B.O.P.: BOLETÍN NÚMERO 71 (MODIFICACIÓN)
(MIÉRCOLES, 26 DE MARZO DE 2002)

CAPÍTULO I. Disposiciones Generales

Artículo 1º.- De conformidad con lo establecido en el artículo 26.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y el artículo 42 3 e) de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, el Excmo. Ayuntamiento de Mérida presta el Servicio de Cementerio de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 2º.- El objeto del presente Reglamento lo constituye la regulación de las condiciones y formas de prestación del Servicio de Cementerio, así como las relaciones entre la Administración Municipal y los usuarios.

Artículo 3º.

1.- El Excmo. Ayuntamiento de Mérida prestará el servicio objeto de este Reglamento mediante:

- a) Asignación de sepulturas, nichos, parcelas para panteones, mausoleos y columbarios, mediante la expedición del correspondiente título de derechos funerarios.
- b) Inhumación de restos y cadáveres.
- c) Exhumación de restos y cadáveres.
- d) Traslado de restos y cadáveres dentro del Cementerio Municipal.
- e) Movimiento de lápidas.
- f) Servicios de depósito de cadáveres y velatorio.
- g) Conservación y limpieza general del Cementerio.
- h) Autorizaciones de toda clase de obras y construcciones.
- i) Toda clase de usos y actividades que deban desarrollarse en el Cementerio Municipal.

2.- La prestación de los servicios señalados en el apartado anterior, se efectuará a los usuarios que la soliciten, no pudiendo denegarse tal solicitud salvo por causas de fuerza mayor debidamente justificadas.

Artículo 4º.

1.- El Excmo. Ayuntamiento de Mérida velará por el mantenimiento del orden en el recinto del Cementerio, exigiendo el respeto adecuado a la función del mismo.

2.- Los visitantes guardarán, en su comportamiento, el debido respeto dentro del recinto funerario, pudiendo, en caso contrario, la Administración Municipal, adoptar las medidas adecuadas para el desalojo de quienes incumplieran estas normas, sin perjuicio de la correspondiente sanción pecuniaria a la que se hicieran acreedores.

Artículo 5º.- El Excmo. Ayuntamiento de Mérida cuidará de la vigilancia general del recinto e instalaciones del Cementerio. No obstante no será responsable de los daños ocasionados por hurto, robo o expoliación, y deterioros en general que pudieran producirse en las unidades de enterramiento.

Artículo 6º.

1.- A fin de preservar la intimidad de los usuarios, no podrán obtenerse fotografías, dibujos o pinturas de las unidades de enterramiento. Las vistas generales o parciales del Cementerio quedarán sujetas, en todo caso, a la concesión de la preceptiva autorización expedida mediante Decreto del Ilmo. Sr. Alcalde o miembro de la Corporación en quien delegue.

2.- Las obras, instalaciones e inscripciones funerarias guardarán, en todo caso, el debido respeto a la función del recinto.

Artículo 7º.- La venta ambulante y la realización de publicidad, en cualquier forma, tanto en el recinto del cementerio como en sus accesos propios y jardines exteriores, queda totalmente prohibida. Se exceptúa la venta de flores en los jardines exteriores cuando expresamente se autorice por la Administración Municipal en las fechas tradicionales.

Artículo 8º.- El Cementerio municipal permanecerá abierto al público en las fechas y horas siguientes:

Horario de invierno: De 9 a 13 horas y de 15 a 18 horas.

Horario de verano: De 9 a 13 horas y de 17 a 20 horas.

Los horarios anteriores podrán ser modificados mediante Decreto de la Alcaldía cuando circunstancias meteorológicas o de otra índole así lo aconsejen. En todo caso las posibles variaciones serán hechas públicas mediante anuncios que así lo adviertan.

Artículo 9º.- Para la determinación legal de las situaciones y procesos en que puede encontrarse el cuerpo humano tras la muerte, así como para la determinación de las prestaciones que incluye el Servicio de Cementerio, se estará a lo dispuesto en el artículo 7º del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, de 20 de Julio de 1.974, entendiéndose por:

a) Cadáver: El cuerpo humano durante los cinco primeros años siguientes a la muerte real. Esta se computará desde la fecha y hora que figure en la inscripción de defunción en el Registro Civil.

b) Restos cadavéricos: Lo que queda del cuerpo humano, terminados los fenómenos de destrucción de la materia orgánica, una vez transcurridos los cinco años siguientes a la muerte real.

c) Putrefacción: Proceso que conduce a la desaparición de la materia orgánica por medio del ataque del cadáver por microorganismos y la fauna complementaria auxiliar.

d) Esqueletización: La fase final de desintegración de la materia muerta, desde la separación de los restos óseos sin partes blandas ni medios unitivos del esqueleto hasta la total mineralización.

e) Incineración o cremación: La reducción a cenizas de los restos o cadáveres por medio del calor.

f) Refrigeración: Métodos que, mientras dura su actuación, evitan el proceso de putrefacción del cadáver mediante el descenso artificial de la temperatura.

Artículo 10º.- A los solos efectos de este Reglamento, las unidades de enterramiento podrán adoptar, de conformidad con la planificación del Excmo. Ayuntamiento de Mérida, las disponibilidades existentes y las demandas de los usuarios, las siguientes modalidades:

- a) Panteón: Construcción efectuada por particulares, con sujeción al proyecto de obras autorizado por la Administración Municipal, sobre la rasante del terreno, con las siguientes dimensiones: 2,50 metros de longitud, 0,60 metros de altura y 0,75 metros de ancho en la línea anterior.
- b) Mausoleo: Construcción efectuada por particulares, con sujeción al proyecto de obras autorizado por la Administración Municipal, sobre un terreno de 35 metros cuadrados, construida sobre rasante del terreno, dotada de cripta con varias unidades de enterramiento.
- c) Nicho: Unidad de enterramiento construida en edificaciones al efecto con las siguientes dimensiones: 0,75 metros de ancho, 0,60 metros de alto y 2,50 metros de profundidad.

Los nichos podrán albergar tanto cadáveres como restos o urnas cinerarias

De acuerdo con las solicitudes de los usuarios podrían adjudicarse dos nichos contiguos destinados a varios enterramientos, pero las lápidas no podrán ser corridas, sino independientes, para respetar la estética arquitectónica.

- d) Sepultura: Unidad de enterramiento bajo la rasante del terreno, con 2,50 metros de longitud y 0,75 metros de ancho en la línea anterior.

Artículo 11º.- El Excmo. Ayuntamiento de Mérida garantizará, mediante la adecuada planificación, la existencia de unidades de enterramiento, en la modalidad de nichos, suficientes para satisfacer la demanda de los usuarios, y confeccionará, como instrumento de planeamiento y control de actividades y servicios los siguientes registros:

- a) Registro de sepulturas, panteones, nichos y mausoleos.
- b) Registro de inhumaciones.
- c) Registro de exhumaciones.
- d) Registro de incineraciones y cremaciones si tal servicio se estableciere.
- e) Cuantos registros se estimen necesarios para la buena administración del Cementerio.

CAPÍTULO II. Los servicios funerarios

SECCIÓN 1ª.- La prestación y requisitos

Artículo 12º.- Las prestaciones del servicio de Cementerio a que se refiere el artículo 3 del presente Reglamento se efectuarán a solicitud de los usuarios, por orden judicial o, en su caso, de oficio por la Administración Municipal en los supuestos de exhumación como consecuencia del transcurso de periodo fijado en las concesiones no renovables.

Artículo 13º.- El Excmo. Ayuntamiento de Mérida podrá programar la prestación de los servicios, utilizando, en su caso, los medios de conservación transitoria de cadáveres o restos cadavéricos a su alcance.

Artículo 14º.- La utilización de los medios de conservación transitoria podrán emplearse tanto por mandato judicial como por necesidades de la ordenación del servicio y, fundamentalmente, en los supuestos siguientes:

- a) Cuando la entrada de los cadáveres o restos cadavéricos en el recinto del Cementerio se produzca una vez finalizado el horario de apertura del mismo. En este caso la inhumación se realizará en el día siguiente, salvo que circunstancias especiales aconsejen su inhumación inmediata.
- b) Cuando la presencia de signos evidentes de descomposición aconsejen su utilización.

Artículo 15º.- El derecho a la prestación del servicio solicitado se adquiere por la mera solicitud y abono de los tributos o precios públicos que estuvieren establecidos. No obstante la concesión de la prestación podrá demorarse por causas de planificación, salvo que razones de tipo higiénico-sanitario aconsejen lo contrario.

La adjudicación de sepulturas, nichos, terrenos para panteones y mausoleos, con exclusión de los enterramientos gratuitos que ordene el Excmo. Ayuntamiento de Mérida en aplicación de la legislación vigente, sólo se hará efectiva mediante la correspondiente concesión, el abono de los tributos y precios públicos correspondientes y el cumplimiento, en cada caso, de los requisitos que para las distintas modalidades de unidades de enterramiento se establecen en el presente Reglamento.

Artículo 16º.- El derecho de conservación de cadáveres o restos cadavéricos por los periodos establecidos en el art. 20, adquirido de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, se formalizará mediante la expedición del correspondiente título de derechos funerarios otorgado por el Ilmo. Sr. Alcalde de Mérida o persona en quien delegue.

SECCIÓN 2ª.- De los derechos y deberes de los usuarios

Artículo 17º.- La adjudicación del título de derechos funerarios otorga a su titular los siguientes derechos:

- a) Conservación, durante el periodo fijado en la concesión, de los cadáveres o restos cadavéricos inhumados en la unidad de enterramiento asignada.
- b) Ordenación, en exclusiva, de las inhumaciones, exhumaciones, reducción de restos y otras prestaciones que deban efectuarse en la unidad de enterramiento adjudicada.
- c) Determinación de los proyectos de obras, epitafios, recordatorios, emblemas y símbolos que desee inscribir o colocar en la unidad de enterramiento asignada, previa autorización del Excmo. Ayuntamiento de Mérida.
- d) Exigir la adecuada conservación, limpieza general del recinto y cuidado de zonas ajardinadas, calles, paseos e instalaciones del Cementerio.
- e) Formular ante la Administración Municipal cuantas reclamaciones estime oportunas, que serán resueltas en los plazos previstos en la legislación administrativa general.

Artículo 18º.- La adjudicación del título de derechos funerarios implica para su titular el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) Conservar el título de derechos funerarios expedido, siendo su acreditación preceptiva para atender la solicitud de demanda de prestación de servicios o autorizaciones de obras y actividades en la unidad de enterramiento.

En caso de pérdida, deterioro o destrucción del título, deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, a la mayor brevedad posible, para la expedición del correspondiente duplicado.

- b) Solicitar del Excmo. Ayuntamiento de Mérida las preceptivas licencias para obras, construcciones, instalaciones y actividades en la unidad de enterramiento asignada en los plazos y formas determinados por la Administración municipal.
- c) Disponer las medidas necesarias para asegurar el cuidado, conservación, limpieza y aspecto exterior de la unidad de enterramiento adjudicada, limitando la colocación de elementos ornamentales al espacio físico asignado de acuerdo con lo previsto en este Reglamento.
- d) Observar, en todo momento, un comportamiento adecuado de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento. Las obras e inscripciones en las unidades de enterramiento deberán ser igualmente respetuosas con la función del recinto, pudiendo la Administración Municipal, mediante resolución motivada, obligar al titular a promover las medidas pertinentes para la retirada, demolición o modificación de la obra o inscripción de que se trate.

Artículo 19º.- Los derechos otorgados por el título a que alude el artículo 16 de este Reglamento, se extinguirán por el mero transcurso del tiempo fijado en el mismo. La Administración Municipal podrá privar al titular de tales derechos, previa instrucción del correspondiente expediente, en el caso de incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Reglamento.

CAPÍTULO III. Derechos funerarios

SECCIÓN 1ª.- Naturaleza y contenido

Artículo 20º.- El título de derechos funerarios a que se refiere el artículo 16 de este Reglamento podrá adquirir las siguientes modalidades:

- a) Concesión por periodo de cinco años. La adjudicación de unidades de enterramiento en esta modalidad se efectuará, exclusivamente, para las definidas como nichos en el artículo 10 c.) de este Reglamento, siendo renovables por idéntico periodo.
- b) Concesión por periodo de cincuenta años. Esta concesión podrá recaer sobre cualquiera de los tipos de unidades de enterramiento definidos en el artículo 10 antes citado, siendo igualmente renovables por idéntico periodo.

Artículo 21º.

- 1.- Las concesiones de los títulos de derechos funerarios se incluirán previa y automáticamente a su adjudicación en el registro a que se refiere el artículo 11 a) del presente Reglamento.
- 2.- En los supuestos de pérdida, deterioro o destrucción del título y para la expedición del duplicado, se atenderá a los datos que figuren en el registro correspondiente, salvo prueba en contrario.

Artículo 22º.- La titularidad de los derechos funerarios podrá ostentarse por:

- a) Las personas físicas solicitantes de la adjudicación.
- b) Las personas jurídicas.
- c) La agrupación de personas físicas en régimen de cotitularidad al amparo de la legislación civil.

Artículo 23º.

- 1.- El ejercicio de los derechos funerarios corresponde en exclusiva al titular del pertinente título.
- 2.- En el caso de personas jurídicas ejercerá el derecho funerario la persona que el órgano correspondiente de la entidad designe, extremo que se acreditará mediante la oportuna escritura de poder debidamente bastantado por el Servicio Jurídico Municipal.
- 3.- En los supuestos de fallecimiento o ausencia legal del titular, o cotitular para el caso de la agrupación prevista en el apartado c) del artículo anterior, podrán ejercer los derechos funerarios los cónyuges o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad. De existir disconformidad prevalecerá en primer lugar el criterio del cónyuge y sucesivamente el del pariente de grado más próximo.

Artículo 24º.- A los efectos de cómputo del periodo de validez del título de derechos funerarios se tendrá por fecha inicial la de la resolución por la que se procede al otorgamiento de dicho título.

Artículo 25º.

1.- La modificación en la titularidad de los derechos funerarios podrá efectuarse por transmisión "intervivos" o "mortis causa", a título exclusivamente gratuito.

2.- Las transmisiones de derechos funerarios "intervivos", efectuadas en la forma prevista en el apartado anterior, deberá comunicarse a la Administración Municipal mediante escrito en que consten, fehacientemente, las voluntades del transmitente y adquirente.

3.- A los efectos de transmisión "mortis causa" se estará a lo dispuesto en el derecho sucesorio. En tal caso, la Administración Municipal confeccionará el oportuno expediente de transmisión de derechos funerarios al que deberá aportarse el correspondiente documento de determinación de herederos.

SECCIÓN 2ª.- Modificación y extinción del derecho funerario

Artículo 26º.- El Excmo. Ayuntamiento de Mérida determinará la ubicación física de la unidad de enterramiento a que se refiera cada título de derecho funerario, pudiendo modificar aquélla previo aviso y mediante resolución motivada.

La modificación de la ubicación física podrá tener carácter transitorio o permanente. En tales supuestos, el Ayuntamiento de Mérida vendrá obligado a costear los gastos de traslado y, en su caso, de conservación transitoria de los cadáveres o restos cadavéricos que se encuentren inhumados en la unidad de enterramiento afectada.

Artículo 27º.- De conformidad con lo establecido en el artículo 19 de este Reglamento, los derechos funerarios se extinguen en los casos:

- a) Por el transcurso del periodo fijado en la concesión de los derechos funerarios de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de este Reglamento, sin que su titular ejerza la opción de renovación.
- b) Por el incumplimiento de la obligación del titular contenida en el artículo 18 c) del presente Reglamento. A estos efectos el Excmo. Ayuntamiento de Mérida instruirá expediente, con audiencia del interesado.
- c) Por el transcurso de tres años desde el fallecimiento del titular sin que los posibles beneficiarios o herederos de los derechos reclamen los mismos.

Artículo 28º.- La extinción del derecho funerario por los motivos expresados en el artículo anterior, facultará al Excmo. Ayuntamiento de Mérida a disponer el traslado de los restos o cadáveres conservados al osario común. Una vez efectuado el citado traslado el Ayuntamiento podrá ordenar las obras de reforma que estime necesarias previamente a efectuar nueva adjudicación de la unidad de enterramiento.

CAPÍTULO IV. Normas de inhumación y exhumación

Artículo 29º.- La inhumación y exhumación de cadáveres y restos cadavéricos en el Cementerio a que se refiere el presente Reglamento se regirán por las normas contenidas en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, aprobado por Decreto número 2263 de 20 de Julio de 1.974, o instrumento legal que pudiera sustituirle, y por las normas específicas contenidas en este Capítulo.

Artículo 30º.- El número de inhumaciones sucesivas en cada unidad de enterramiento sólo estará limitado por la capacidad de la misma. A estos efectos el titular del derecho funerario podrá ordenar cuantas reducciones de restos estime necesarias.

Artículo 31º.- El traslado de cadáveres y restos cadavéricos entre unidades de enterramiento ubicadas en el mismo Cementerio o a otros Cementerios sólo estará limitado por lo dispuesto en el Reglamento de Policía Mortuoria y la exigencia de conformidad de los titulares de ambas unidades de enterramiento.

Artículo 32º.- El Excmo. Ayuntamiento de Mérida se encuentra facultado para disponer la inhumación o cremación de los restos procedentes de la exhumación general, en su caso, así como los procedentes de unidades de enterramiento sobre las que haya recaído resolución de extinción del derecho funerario y no hayan sido reclamados por los familiares para nueva reihumación. Las cenizas procedentes de la cremación se realojarán en el osario común.

CAPÍTULO V. Obras y construcciones particulares

Artículo 33º.- Las autorizaciones de obras y construcciones particulares en las unidades de enterramiento adjudicadas mediante la expedición del correspondiente título de derechos funerarios, estarán sometidas a la necesidad de obtener la preceptiva licencia expedida por la Administración Municipal.

Artículo 34º.- La solicitud de licencia para la realización de obras y construcciones particulares deberá estar suscrita, necesariamente, por el titular del derecho funerario correspondiente, no autorizándose obra alguna sin la obtención de aquélla y abono de los tributos y precios públicos legalmente establecidos.

Artículo 35º.- Los contratistas o empresas encargadas de la realización de obras o construcciones particulares en el Cementerio Municipal deberán ajustarse a las siguientes normas:

- a) Los trabajos preparatorios de picapedreros, marmolistas y análogos no podrán realizarse dentro del recinto del Cementerio.
- b) La preparación de los materiales para la construcción deberá realizarse en los lugares que por el personal encargado del Cementerio se designen.
- c) Los depósitos transitorios de materiales, enseres, tierras o aguas que fueren estrictamente necesarios para la obra, se situarán en lugares que no dificulten la circulación dentro del recinto del Cementerio, a cuyos efectos deberán seguirse las instrucciones del responsable del mismo.
- d) Se evitará dañar las plantaciones, accesos, ornamentación y construcciones existentes, siendo de cargo del titular de las obras la reparación de los daños que se ocasionen.
- e) Finalizada la jornada de trabajo se recogerán los utensilios móviles destinados a las labores de construcción.
- f) Finalizadas las obras, los contratistas o ejecutores procederán a la limpieza del lugar utilizado, retirando los cascotes, fragmentos o residuos de cualquier clase de material.
- g) La realización de trabajos estará supeditada al horario de apertura del Cementerio y, en todo caso, evitando la coincidencia con cualquier servicio de enterramiento.
- h) El Excmo. Ayuntamiento de Mérida no se hace responsable de los hurtos, robos o deterioros de los materiales de construcción que transitoriamente se depositen en el recinto del Cementerio municipal.

Artículo 36º.- Con independencia de las estipulaciones que establezca la Ordenanza Municipal de Obras, las construcciones particulares en el recinto del Cementerio se ajustarán a las siguientes reglas:

- a) La colocación de floreros, lucernarios, palmatorias o cualquier otro elemento ornamental similar en las unidades de enterramiento sólo se permitirá si se encuentran fijadas a las lápidas de las mismas, de acuerdo con las medidas y normas vigentes en cada construcción. En los nichos las lápidas no podrán sobresalir del parámetro frontal de los mismos.

b) Para la instalación de parterres, jardineras y demás ornamentos funerarios en las unidades de enterramiento que lo permitan, se estará a las instrucciones del Servicio de Cementerio con cuya autorización expresa deberá contarse al inicio de la instalación.

c) Las plantaciones se considerarán como accesorias de las construcciones y estarán sujetas a las mismas reglas que aquéllas. El cuidado y conservación serán de cuenta del titular del derecho funerario adjudicado.

d) En la construcción de las unidades de enterramiento denominadas panteones, deberá garantizarse la adecuada impermeabilización de la base de los mismos.

e) Las lápidas a colocar en las unidades de enterramiento denominadas nichos se ajustarán, en cuanto a su color, a las siguientes características:

* Conjuntos de nichos orientados al Norte y Este: Color negro.

* Conjunto de nichos orientados al Sur y Oeste: Color blanco.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En lo no previsto en el Reglamento será de aplicación el Reglamento de Policía Mortuoria de 20 de Julio de 1974, Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de 13 de Junio de 1986 y demás disposiciones de carácter local aplicables a la materia regulada por el presente Reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

1.- Antes del día 1 de Enero de 1.996, los titulares de derechos funerarios hoy denominados "a perpetuidad", y en su caso sus herederos y sucesores legítimos, habrán de instar ante el Excmo. Ayuntamiento de Mérida la regularización y actualización de los títulos de derechos funerarios para su adaptación a las disposiciones del presente Reglamento.

2.- A los efectos del apartado anterior, la Administración Municipal notificará a las personas que figuren como titulares en el correspondiente registro, y por cualquiera de las formas previstas en el artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de la necesidad de la actualización de los datos contenidos en el registro de unidades de enterramiento.

3.- Finalizado el plazo previsto en el apartado 1 de esta disposición, se procederá a las actuaciones que se prevén en el artículo 28 de este Reglamento. No obstante, y exclusivamente para aquéllos titulares que resulten desconocidos, la actuación municipal se iniciará el día 1 de Enero de 1.996.

Segunda.

1.- Quienes a la fecha de comienzo de aplicación de este Reglamento tengan concedido el arrendamiento de unidades de enterramiento denominadas nichos, proseguirán en el mismo hasta la finalización del periodo de cinco años concedido. Transcurrido el plazo de la concesión podrá solicitarse su renovación, que se regirá por las disposiciones de este Reglamento.

2.- El Excmo. Ayuntamiento de Mérida, cumplidos los plazos de concesión, procederá en el de un mes al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 de este Reglamento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A partir de la fecha de entrada en vigor de este Reglamento quedan derogadas cuantas disposiciones reglamentarias de carácter municipal regulen la materia objeto del mismo.

DISPOSICIÓN FINAL

- 1.- Se autoriza a la Comisión de Gobierno Municipal para dictar cuantos acuerdos y disposiciones sean necesarios para la aplicación del presente Reglamento.
- 2.- El presente Reglamento, aprobado definitivamente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 22 de Diciembre de 1.992, entrará en vigor, tras su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.